

RECURSO DE REPOSICION

Jesus Jaimes <jjcabogado0907@hotmail.com>

Mié 4/08/2021 12:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (616 KB)

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 11 CIRCUITO PASTOR JULIO DELGADO 2-signed.pdf;

Cordial saludo

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2017-00313-00

DTE: RODRIGO SERRANO Y OTROS

DDO: LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS Y OTROS

Respetuosamente me permito adjuntar archivo que contiene recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha 29 de Julio de 2021.

Atte,

JESÚS JAIMES CASTAÑEDA

C.C. No. 91'246.187 de B/manga

T.P. No. 60840 del C.

Abogado - Consultor Empresarial -

* Favor confirmar recibido.



Jesús Jaimes Castañeda
Abogado

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: Proceso Verbal de Pertenencia de **RODRIGO SERRANO Y OTROS**
V/s. LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: 2017 – 00313-00

JESÚS JAIMES CASTAÑEDA, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No. 60840 del C.S. de la J. identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A.** por medio del presenté escrito me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION**, contra los numerales **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** del auto de fecha 29 de Julio de 2021, bajo los siguientes fundamentos:

En el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto objeto de alzada su despacho declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda (auto del 23 de Noviembre de 2017) inclusive, dentro del proceso de la referencia y señalo que... **“CONSERVAN VALIDEZ LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE”**.

Se advierte que darle validez a los documentos y pruebas recaudadas dentro del proceso atentan contra el principio del **DERECHO DE DEFENSA** y el derecho de **CONTRADICCION**, documentos y pruebas que no pudieron controvertirse en la oportunidad procesal por parte de mi representada al no haber sido vinculada al proceso como litisconsorte, circunstancia que conllevaría la trasgresión del derecho a la igualdad de los sujetos procesales.

Es de aclarar que la vinculación de la sociedad **DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A.**, tiene su origen en un recurso de apelación interpuesto que resulto favorable según providencia de fecha 7 de Julio de 2021 preferida por el Honorable tribunal Superior de Bucaramanga, desconociéndose hasta la fecha el desarrollo probatorio que ha tenido el proceso.

*“El **Derecho de Contradicción** de la Prueba, se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las pruebas **que se** a aduzcan en su contra, este **derecho** es el que garantiza **que se** dé un procedimiento justo que además este diseñado de tal forma que los individuos les sea otorgada la audiencia abierta para pronunciarse e interponer los recursos, falsedades y tachas que le otorga la ley”*

El art. 138 del C.G.P. señala:

Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Lo norma en cita advierte que las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, lo cual claramente no aplica para mi representada por haberse vinculada al proceso como litisconsorte mediante auto de fecha 29 de Julio de 2021 y en tal sentido se solicita se aclare el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto impugnado.

En el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del auto impugnado su despacho ordeno admitir la demanda **contra LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO**, en calidad de herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D) toda vez que en el proceso se advirtió que la señora LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS había fallecido.

Revisado el poder conferido al abogado que representa los interés de los demandantes se advierte que no tiene CAPACIDAD PROCESAL, toda vez que no se confirió poder para demandar a los herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D) señores **LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO**, razón por la cual la demanda no debió admitirse por existir insuficiencia de poder para demandar y deberá subsanarse para evitar nulidades que afecten el desarrollo del proceso; en tal sentido se solicita se modifique el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto impugnado.

Al art. 133 del C.G.P. señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

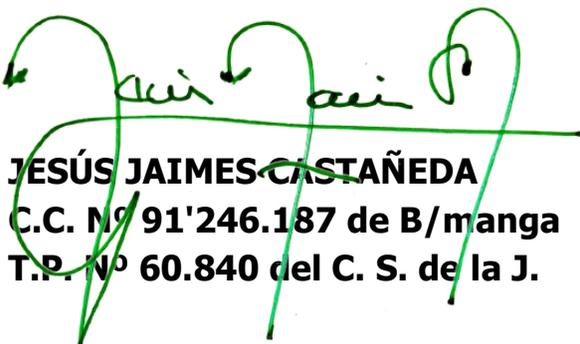
“.....Numeral 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.....”

En el numeral **QUINTO** de la parte resolutive igualmente debe REVOCARSE pues no puede ordenarse la notificación de los demandados **LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO** y **JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO**, por no existir poder suficiente por parte del apoderado para que se vincule procesalmente a estos demandados.

En ese orden de ideas solicito se ajuste el auto impugnado, bajo las circunstancias jurídicas aquí señaladas.

Del señor Juez,

Atentamente,



JESÚS JAIMES CASTAÑEDA
C.C. N° 91'246.187 de B/manga
T.P. N° 60.840 del C. S. de la J.